

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL-MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTES:** JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA  
MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO  
**DEMANDADOS:** EDS TERPEL EL CANEY S.A.S  
OSZFORD LTDA NIT. 900.815.535-1  
WILLIAM CHARRIA GIRÓN CC N° 16.740.139  
**LLAMADO EN GARANTIA:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A  
**RADICACIÓN:** 760014003009-2021-00724-00

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar la sentencia No. 001 Conforme a lo dispuesto en el código General del proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Los señores JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y MARIA AIDE CARDONA PATIÑO, a través de apoderado judicial, formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la EDS TERPEL EL CANEY, OSZFORD LTDA y WILLIAM CHARRIA GIRON, tendiente a obtener que en sentencia de mérito se declare a los demandados civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2019, donde el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, resultó lesionado. En consecuencia, solicitan que se condene a los demandados al pago de:

1. \$153.392 por concepto de lucro cesante consolidado
2. \$1.864.373 por concepto de lucro cesante pasado
3. \$17.998.605 por concepto de lucro cesante futuro
4. \$9.085.260 por perjuicios morales
5. \$9.085.260 por daño a la vida de relación, más la indexación y condena en costas

Como fundamento de las pretensiones, se aduce en la demanda que el día 21 de noviembre de 2019, el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA fue herido por arma de fuego accionada por el señor WILLIAM CHARRIA GIRON, como guarda adscrito a OSZFORD LTDA., entidad que prestaba servicio de vigilancia al EDS TERPEL EL CANEY S.A.S, cuando intentó sacar el carro de placas HFX853 del parqueadero público donde lo había dejado en horas de la tarde por pico y placa.

Señala que, una vez recibe el disparo fue trasladado a la FUNDACION VALLE DEL LILI, donde es atendido, constando en la historia clínica: *“Paciente quien consulta por cuadro clínico de 30 minutos de evolución consistente en herida por arma de fuego en región pre tibial izquierda, asociado a dolor loca, sangrado, sin déficit motor o sensitivo. Examen físico TA 140/95, FC\_:75, FR: 20 S02: 96% sin O2, herida por arma de fuego en región pre tibial pierna izquierda, Rx de pierna izquierda, fractura*

*de cuello peroné izquierdo no desplazan esquirlas locales, inmovilizador de rodilla, control en 3 semanas”.*

Sostiene que a causa de las lesiones se le otorgaron 25 días de incapacidad, y perjuicios materiales y morales que requieren ser reparados.

#### **El trámite procesal:**

Mediante auto No. 2810 del 26 de octubre de 2021 se admitió la demanda. Los demandados se tuvieron por notificados por conducta concluyente mediante providencia No. 1665 del 19 de julio de 2022.

El polo pasivo dio respuesta al libelo así:

WILLIAM CHARRIA GIRON y EDS TERPEL EL CANEY S.A.S, coinciden en afirmar que en efecto el demandante parqueó el vehículo en la EDS TERPEL CANEY S.A.S., no obstante, se opusieron a la prosperidad de la demanda alegando que para la fecha de los hechos en la ciudad de Cali regía el toque de queda fijado por la Alcaldía a partir de las 7:00 p.m.

Así mismo, señalan que el demandante no ostenta la propiedad del vehículo HFX853 que pretendió retirar del parqueadero, y que tampoco lo es que el señor WILLIAM CHARRIA GIRON le hubiere propinado alguna herida con arma de fuego, pues el día de los hechos, aquél portaba un arma traumática de dotación. Con fundamento en lo anterior, formularon las excepciones denominadas NO GENERACIÓN DEL DAÑO INVOCADO, CLUPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, COBRO DE LO NO DEBIDO E INNOMINADA.

Por su parte el GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA., al dar contestación al libelo adujo que el vehículo de placa HFX-853 era según el RUNT de propiedad del señor ANDRES HOYOS ARISTIZABAL, automotor que dejó abandonado el demandante en la estación TERPEL EL CANEY S.A.S., por cuanto no utilizó los servicios del centro comercial.

Señaló que cuando el demandante acudió al retiro del rodante, se presentaron algunas señales que alertaron al vigilante, tales como, la forma como iba vestido con máscara de Paintball, doble camisa, y bandera de Colombia como capa-, la transgresión del toque de queda, trató de retirar el vehículo cuando este ya había sido reportado como abandonado, su actitud hostil, la negativa a seguir el protocolo para entregar los documentos que lo acreditara como propietario. Así mismo, el procedimiento realizado por el patrullero HERNÁN DE JESÚS GUTIÉRREZ CONSUEGRA, manifestando que antes de que el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA regresara al centro comercial por el vehículo, éste fue interceptado por un patrullero quien le ordenó regresar a su casa teniendo en cuenta que se encontraba incumpliendo el toque de queda.

A su vez presentó las excepciones de mérito AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE, INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LUCRO CESANTE, INADECUADA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES, IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, EXONERACIÓN DEL AGENTE POR HECHO EXCLUSIVO DE LA

VICTIMA, COBRO DE LO NO DEBIDO e INNOMINADA. Así mismo presentó objeción al juramento estimatorio.

Finalmente, obra la contestación de la llamada en garantía SEGUROS AXA COLPATRIA, quien adujo no constarle los hechos relatados en la demanda, y se opuso a la prosperidad de las pretensiones con las excepciones denominadas FALTA DE PRUEBA PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A LA PARTE PASIVA DEL PRESENTE LITIGIO, AUSENCIA UN HECHO GENERADOR DE PERJUICIOS DERIVADO DE LO MANIFESTADO POR LOS DEMANDANTES EN EL LIBELO DEMANDATORIO, TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, además de la objeción al juramento estimatorio.

Frente al llamamiento en garantía, acepta que entre su prohijada AXA COLPATRIA y GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA., se suscribió contrato de seguro documentado en la póliza No. 1002258 con una vigencia comprendida entre el 08 de agosto de 2019 al 08 de agosto de 2020. Sin embargo, la existencia de la póliza no significa per se la obligación de indemnizar, porque para que exista tal derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.

Por ello elevó como medios defensivos la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 100225, CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO, EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 1002258, EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1002258, AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1002258 RESPECTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES, CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1002258, EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTE, DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La audiencia de que trata el art 372 del CGP se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2023 y la audiencia de instrucción y juzgamiento el 17 de enero de 2024.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juzgado verificar si los demandados son civilmente responsables de los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA el día 21 de noviembre de 2019, para lo cual deberán demostrarse tres requisitos indispensables que consisten en: i) el hecho ii) el daño y iii) el nexo causal. De concurrir los anteriores requisitos, deberá determinarse el monto indemnizatorio, de acuerdo a lo probado en el proceso, y si la llamada en garantía deberá ser condenada a pagar alguna suma de dinero con cargo a la póliza de responsabilidad civil 1002258.

## Marco Jurídico

Para resolver el problema jurídico planteado, es menester hacer referencia a la responsabilidad civil por el ejercicio de **actividades peligrosas**, entendiendo que en la demanda se aduce que las lesiones padecidas por el señor JUAN MANUEL CERQUERA, se produjeron con un arma de fuego que accionó el guarda de seguridad WILLIAM CHARRIA GIRON, el día 21 de noviembre de 2019.

Para ello es necesario recordar lo disciplinado en el artículo 2356 del Código Civil, que enseña *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. **El que dispara imprudentemente un arma de fuego.**”*

Frente al tema, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte de Justicia en sentencia SC4204-2021 del 22 de sept de 2021, en los siguientes términos:

*“Aunados los elementos atrás identificados con base en el propio texto del inciso 1º del artículo 2356 del Código Civil, los ejemplos que el precepto contiene y la jurisprudencia, se establece, en definitiva, que los rasgos caracterizadores de las actividades peligrosas son los siguientes: 3.5.1. La norma concentró su atención en el comportamiento del infractor, ya se trate de una acción o una omisión (disparar, remover, destapar, mantener en estado de causar daño o no prevenir). 3.5.2. Dicho comportamiento debe ser, por sí mismo, peligroso, esto es, idóneo para ocasionar el perjuicio. 3.5.3. Es debido, precisamente, a esa aptitud, de provocar el daño, ínsita en la propia actividad, que cuando ello acontece, es dable presumir que tal resultado fue consecuencia de la mala intención, la imprudencia, la negligencia, la falta de cuidado o la imprevisión con que procedió su autor (culpa).*

*La peligrosidad de la conducta debe alterar las condiciones en que se encuentra la víctima, de tal modo que no pueda impedir el daño con el uso normal de sus propias fuerzas o de los mecanismos de evitación que tiene a su alcance. 3.6. Al respecto, son pertinentes las siguientes precisiones: 3.6.1. Cuando la norma en cita exige que el daño “pueda imputarse a malicia o negligencia” del llamado a indemnizar, lo que reclama es que el perjuicio ocasionado sea consecuencia de su actividad, la cual debe ser peligrosa, como quiera que, sólo en la medida en que ello sea así, cuando se concreta el perjuicio, resulta factible presumir que el agente actuó con culpa, esto es, de forma descuidada, imperita, incorrecta o con falta de previsión, entre otros supuestos”.*

Deviene de lo anterior, que el tipo de responsabilidad civil originada por el ejercicio de actividades peligrosas, consagra una presunción de responsabilidad que opera en **favor de la víctima** por el daño causado producto de una labor riesgosa -uso de arma de fuego-; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente, según lo ha develado la jurisprudencia.

Luego entonces, al atemperarse la actividad peligrosa al régimen de responsabilidad objetiva, basta con presumir la culpa; no obstante, nuestro sistema jurisprudencial abre paso a desvirtuar esta, acreditando la presencia de una causa extraña, a saber (fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima).

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se indica en la demanda que el 21 de noviembre de 2019, el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, fue impactado en su humanidad por un proyectil disparado del arma de fuego accionada por el señor WILLIAM CHARRIA GIRON, quien para el momento de los hechos fungía como guarda de seguridad en el EDS TERPEL EL CANEY S.A.S.

Respecto a lo probado, debe decirse que tal y como se fijó en el litigio, se encuentra demostrado que el demandante sufrió una herida en su pierna izquierda, afirmación que se apoya en la historia clínica adosada al plenario. No obstante, surge divergencia respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió, pues por un lado el demandante asevera que fue impactado por un proyectil proveniente de arma de fuego, mientras que el polo pasivo aduce que lo utilizado el día de los hechos fue un arma traumática -arma no letal-, y que por ende, las lesiones padecidas por el demandante no provienen del señor WILLIAM CHARRIA GIRON.

Así las cosas, pasa el juzgado a determinar si se configuraron los elementos exigidos para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, esto es, el hecho, el daño, y el nexo causal.

1. **HECHO:** Está probado que en horas de la tarde del día 21 de noviembre de 2019, el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, parqueó el vehículo de placas HFX-853 en inmediaciones de EDS TERPEL EL CANEY. La anterior conclusión de arriba a partir del análisis de los interrogatorios de parte, y del testimonio rendido por OMAR CAMILO RAMIREZ MURILLO, hecho que incluso es aceptado por EDS TERPEL EL CANEY al contestar la demanda.

También se encuentra probado que entre las 7 y 8 pm del 21 de noviembre de 2019, el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, se acercó al EDS TERPEL EL CANEY a retirar el referido vehículo y que se presentó una discusión con el guarda de seguridad WILLIAM CHARRIA GIRON, quien se encontraba de turno, pues éste impidió la salida del vehículo HFX-853. La anterior conclusión se arriba a partir del análisis de los interrogatorios de parte, y del testimonio rendido por OMAR CAMILO RAMIREZ MURILLO, hecho que incluso es aceptado por EDS TERPEL EL CANEY al contestar la demanda.

Así mismo, es un hecho aceptado por el demandado WILLIAM CHARRIA GIRON, en diligencia de interrogatorio de parte, que en medio de la discusión con el señor JUAN MANUEL CERQUERA disparó un arma, pues al preguntársele por los hechos que rodearon el asunto expuso: *“CUANDO ESTABA EN TURNO, DESPUES DE LAS 7 PM, VI QUE LLEGARON DOS SUJETOS EN MOTO, ME PONGO PILAS POR LA SITUACIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVÍA LA CIUDAD ESE DÍA, ADEMAS ME ALERTÉ POR LA VESTIMENTA DEL JOVEN CERQUERA, QUE VIENE CON DOBLE CAMISA, CARETA O MASCARA DE PAINTBALL, Y ARROPAO CON LA BANDERA DE COLOMBIA(..)”* agregó que el joven llegó con un tono grosero a llevarse el vehículo SPARK BLANCO, y que cuando se enteró que la policía le había requisado el vehículo se exaltó, comenzó a proferir amenazas y a tratar de llevarse el rodante, para posteriormente agredirlo con un palo, que

en virtud a esto temió por su vida y se defendió con su tonfa, y luego cuando el señor CERQUERA se le vino encima por instinto sacó su arma traumática y disparó al suelo.

De la misma manera, la historia clínica que reposa en el plenario, da cuenta que siendo las **20:13** del 21 de noviembre de 2019, el señor JUAN MANUEL CERQUERA ingresó al servicio de urgencias de la FUNDACION VALLE DEL LILI, donde se consignó "*PACIENTE QUE CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 30 MINUTOS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN REGION PRETIBIAL IZQUIERDA, ASOCIADO A DOLOR LOCAL, SANGRADO, SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO*", siendo diagnosticado con fractura del cuello del peroné.

2. **DAÑO:** resultó probado con los informes del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y la HISTORIA CLÍNICA, que dan cuenta que el día de 21 de noviembre de 2019 minutos después de las 8 de la noche, el señor CERQUERA acudió a urgencias por herida de proyectil proveniente de arma de fuego, y que dicho impactó le generó fractura del cuello del peroné no desplazada, e incapacidad médica por 30 días.

Del informe del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL de fecha 30 de noviembre de 2019, se extrae que en esa calenda, el señor JUAN MANUEL CERQUERA "*ingresa por sus propios medios con apoyo de muletas...no apoya miembro inferior izquierdo*", y en el informe del 13 de julio de 2020, se consignó que el demandante "*Ingresar por sus propios medios, orientado en las 3 esferas, ambulatorio, no déficit neurológico. Descripción de hallazgos: - Miembros inferiores: En miembro inferior izquierdo se observa: a) en cara lateral de rodilla con cicatriz de 2x2 cm a 23 cm del talón, plana, hipercrómica, no compromiso oseo ni articular. b) en cara posterior de pierna, tercio proximal, cicatriz similar a la descrita pero de 3x3 cm a 18 cm del talón, no compromiso oseo ni articular. c) marcha normal, marcha en puntas de pies y talones normales. Estas cicatrices descritas aumentan la ostensibilidad de la PRESANIDAD*" (folios 36 a 36 del archivo 001)

Bajo estos derroteros, también se logra probar el daño ocasionado a JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA.

3. **NEXO CAUSAL:** Entendido éste como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, debe el Juzgado señalar que también lo halla acreditado por las siguientes razones:

Recordemos que es un hecho probado que el señor JUAN MANUEL CERQUERA sufrió una herida por arma de fuego el día 21 de noviembre de 2019, herida que según se aduce en la demanda, provino del disparo efectuado por el señor WILLIAM CHARRIA GIRON en inmediaciones de EDS TERPEL EL CANEY.

No obstante como el extremo pasivo aduce que el arma que disparó fue la de dotación – traumática no letal-, y que por tal razón, no generó ninguna lesión al actor, en tanto que según la historia clínica, la herida padecida por éste fue con arma de fuego, es pertinente entrar a analizar los conceptos de arma de fuego y arma traumática no letal.

Para tales efectos, se trae a colación el Decreto 1417 de 2021, por medio del cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas, en cuya parte considerativa se consignó:

*"A través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".*

***Que el artículo 6 define las armas de fuego como "las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.***

(...)

***Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

*Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil.*

*Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:*

***"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida."***

De lo anterior emerge que como las armas traumáticas no letales son consideradas armas de fuego, no cabe duda para el Juzgado que la lesión que padeció el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA el día 21 de noviembre de 2019, fue ocasionada por el disparo que realizó el demandado WILLIAM CHARRIA GIRON.

A la anterior conclusión se arriba no solo por el dicho del mismo demandante, sino además, por la confesión del señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN quien en interrogatorio de parte aceptó que disparó el arma de dotación para "defenderse" de las agresiones del señor CERQUERA, y aunque éste aduce

que disparó al suelo y no a la humanidad del demandante, su dicho carece de todo sustento probatorio, por el contrario, el testigo OMAR CAMILO RAMIREZ, único testigo presencial de los hechos, señaló que observó al vigilante apuntar hacia JUAN MANUEL CERQUERA, instante en el que éste se quejó de dolor, y empezó a saltar con la otra pierna para avanzar hasta la motocicleta en la que el testigo lo estaba esperando a una distancia muy cercana.

Se suma a lo expuesto que al preguntarse a las partes por las características del arma involucrada, ambos coinciden en su descripción, pues el demandante señaló que se trataba de un revolver plateado, y WILLIAM CHARRIA GIRÓN describió su arma de dotación como un revolver calibre 38 “plateada oscura”.

Se colige de lo expuesto anteriormente, que existe relación directa entre el hecho -detonación de arma de fuego- y el daño ocasionado -herida por bala en pierna izquierda-.

En este punto, y concurriendo los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, es lo propio entrar al análisis de los medios exceptivos deprecados por los demandados y el llamado garantía, precisando que con los argumentos esbozados diáfano resulta concluir que no están llamadas a prosperar las excepciones denominados AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, NO GENERACIÓN DEL DAÑO INVOCADO, y FALTA DE PRUEBA PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A LA PARTE PASIVA DEL PRESENTE LITIGIO.

Ahora, entendiendo como ya se explicó en líneas anteriores que solo una causa extraña -fuerza mayor, caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima puede desvirtuar la presunción de culpa, es pertinente analizar la denominada culpa exclusiva de la víctima, figura que exige para que proceda la exoneración, se pruebe de manera certera que ésta constituye el factor determinante y exclusivo en su producción, dicho de manera diferente, que la conducta asumida por la víctima fue la determinante en la generación del hecho dañoso, pues, si tan solo incide en el mismo, habrá coparticipación causal y ello implicará una reducción de la indemnización a que tenga derecho la víctima, como lo ha venido refiriendo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC665-2019 al afirmar: "5. (...) *se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos - concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.*"



En el caso de marras se funda la excepción en las conductas desplegadas por el extremo activo, esto es, **(i)** Se encontraba en la calle durante el toque de queda, **(ii)** llevaba ropa que infundió sospecha al guarda de seguridad, esto es mascarita, y bandera de Colombia, **(iii)** Abandono del vehículo en un sitio de uso exclusivo para clientes, y **(iv)** El desorden social por el que atravesaba la ciudad, exigía una alerta adicional a quienes prestaban el servicio de seguridad.

Pese a ello, los anteriores hechos no permiten acreditar que la conducta asumida por la víctima haya sido la causante exclusiva de su propio daño, ya que pese a que en la audiencia en la que se practicó el interrogatorio de parte el señor CERQUERA afirmó que sabía que se había decretado ese día -21 de noviembre de 2019- a partir de las 7:00 p.m. y hasta las 6:00 a.m. del 22 de noviembre de 2019 el toque de queda en la ciudad de Cali, debido a la situación de orden público, orden contenida en el Decreto No. 4112.010.20.0658 del 21 de noviembre de 2019, ningún medio demostrativo allegó el demandado para probar que el señor JUAN MANUEL CERQUERA, se encontraba participando activamente en los desordenes sociales, o en la comisión de delitos que atentaran de alguna manera contra los bienes que en ese momento eran resguardados por el señor WILLIAM CHARRIA.

Al respecto, vale la pena resaltar que según el propio dicho del demandado – WILLIAM CHARRIA- la discusión se presentó porque él pidió al demandante, no retirar el vehículo hasta tanto no se definiera si debía pagar alguna suma de dinero por concepto de parqueadero, más no por el temor de que el demandante estuviera movilizándolo un vehículo ajeno, pues al indagarse por parte del Juzgado si él pidió al señor JUAN MANUEL la tarjeta de propiedad del vehículo, contestó que no.

También el demandante señaló que tomó un palo que encontró en la vía para defenderse del guarda CHARRIA, y que llevaba puesta su indumentaria de paintball, sin embargo, esas circunstancias por sí solas, no permiten tenerlas como el factor concluyente o determinante en la causación del suceso dañoso, pues según los relatos recaudados, el señor CHARRIA en el ejercicio de sus funciones pasó desapercibido el protocolo enseñado para repeler estas situaciones, pues en su declaración advirtió que los hechos ocurrieron en vía pública, lugar hasta donde llevó al señor CERQUERA, esto es, fuera de las instalaciones de la EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. que debía proteger, y así lo indicó el representante legal de la empresa de seguridad en su interrogatorio de parte, al expresar “*EN PROTOCOLO EXISTE LA CAPACITACION DEL USO DE ARMAS NO LETALES, Y EN LA EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES DEBEN USARLAS SI EN ALGUN MOMENTO SE PRESENTA UN RIESGO LATENTE PARA LA VIDA DE LAS PERSONAS O DE QUIENES TIENEN BAJO SU CUSTODIA*”, lo que permite inferir que abandonó su sitio de trabajo para continuar con la riña en el lugar público ya avisado, amén, que omitió utilizar mecanismos de defensa acorde con la **situación y la proporcionalidad** del elemento con el que aduce iba hacer atacado -un palo-, puntualizando que de su narración no se percibe que el demandante lo hubiese atacado en algún momento, luego, su aporte para endilgar responsabilidad a la víctima es nulo, a lo que se suma que bien pudo el guarda utilizar la “tonfa” con la que contaba para repeler cualquier tipo de agresión, misma que se recalca, no se presentó a instancias del demandante JUAN MANUEL CERQUERA.

En esta línea, se despachará desfavorablemente el medio exceptivo denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Por lo anterior, se declarará civilmente responsables a los demandados EDS TERPEL EL CANEY, OSZFORD LTDA y WILLIAM CHARRIA GIRON, por los

perjuicios ocasionados a los demandantes, no sin antes precisar que ninguna discusión merece la responsabilidad directa que recae en el demandado WILLIAM CHARRIA GIRON, al haber disparado el arma de fuego con la que se causaron lesiones al actor.

Por la misma senda, le asiste responsabilidad al demandado GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD OSZFORD LTDA, con fundamento en el art 2349 del cc, que regula la responsabilidad extracontractual en cabeza del empleador por el hecho de sus dependientes, pues es un hecho aceptado por la misma entidad, que el señor WILLIAM CHARRIA GIRON, para la época de los hechos, estaba vinculado laboralmente.

En cuanto a EDS TERPEL EL CANEY, debe el juzgado precisar que ningún medio exceptivo formuló esta entidad, tendiente a repeler su legitimación o llamado a responder por los perjuicios causados a los demandantes, sin embargo, el Juzgado aclara que a dicha entidad también le asiste responsabilidad por el hecho de sus subordinados, pues el guarda de seguridad obraba en beneficio de EDS TERPEL EL CANEY, con ocasión del servicio contratado por aquél, y que presta la empresa de seguridad OSZFORD LTDA para la cual trabaja el señor WILLIAM CHARRIA GIRON. Esa conducta, constituye una delegación en un tercero, y por tanto EDS TERPEL debe responder, tal y como en asunto de similares contornos, señaló la Corte Constitucional en sentencia T- 030 de 2017.

Resuelto lo anterior, procede el juzgado a la **LIQUIDACION DE PERJUICIOS:**

En la demanda se persigue el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. \$153.392 por concepto de lucro cesante consolidado
2. \$1.864.373 por concepto de lucro cesante pasado
3. \$17.998.605 por concepto de lucro cesante futuro
4. \$9.085.260 por perjuicios morales (para cada uno de los demandantes)
5. \$9.085.260 por daño a la vida de relación (para cada uno de los demandantes), más la indexación y condena en costas

Para probar lo concerniente a los perjuicios materiales, la parte demandante aportó como único documento, el certificado de ingresos expedido por la contadora pública LILI JOHANA OTERO HOYOS -Folio 26 ítem 001 del cuaderno digital-, documento que da cuenta de los ingresos percibidos por el demandante entre el 01 de enero y 31 de octubre de 2.020, por la suma de \$900.000 mensuales. No obstante, como la llamada en garantía solicitó la ratificación del mismo y su autor no compareció a la diligencia, no puede otorgársele ningún valor probatorio al tenor del art 262 del CGP. En gracia de discusión, de ser valorado, éste tampoco arroja mayores elementos de juicio en tanto que se certifican ingresos del año 2020, cuando los hechos acaecieron en el 2019, de ahí que la presunción aplicable será que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, pues aunque no existe prueba del monto, si se acreditó que el actor realizaba actividades relacionadas con bares y discotecas.

Es así como en interrogatorio de parte, el señor JUAN MANUEL CERQUERA señaló que para noviembre de 2019, realizaba labores de disc-jockey en diferentes lugares nocturnos, hecho que coincide con lo relatado por su madre MARIA AIDE CARDONA y el testigo OMAR CAMILO RAMIREZ, quien refirió que el día de los hechos, JUAN MANUEL CERQUERA le comentó que tenía un negocio de bar o discoteca, y que casi un año después, visitó el emprendimiento del demandante consistente en la venta de cocteles. Luego, probado como se tiene que para la fecha

de los hechos el demandante realizaba actividades que le generaban ingresos, procede el juzgado a determinar el monto indemnizatorio por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, con base en el salario mínimo legal.

De la misma manera, como a folio 35 del archivo digital 001, obra certificado de incapacidad que da cuenta que el señor JUAN MANUEL CERQUERA estuvo incapacitado por 30 días, entre el 22 de noviembre y 21 de diciembre de 2019, éste será el período a indemnizar por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO pues aunque se allegaron al plenario dos informes periciales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fechas 30 de noviembre de 2019 y 13 de julio de 2020, donde se otorga en cada uno de ellos una incapacidad medico legal de 25 días, al tenor del Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, versión 01 de octubre de 2010 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la incapacidad médico legal fijada por el médico legista, en ningún momento representa, equipara o asimila a la incapacidad laboral, pues aquella sirve de herramienta para concretar la sanción penal a quien ha cometido el delito de lesiones personales, cuyo daño se esclarece a través de los días establecidos como incapacidad, pero ello no implica que la víctima no se encuentre apta para desarrollar sus labores ocupacionales.

En este punto, debe el juzgado señalar que aunque el extremo pasivo se opone a dicha condena, señalando que como el demandante contaba con afiliación activa a la EPS, ésta tuvo que haber pagado la incapacidad, debe decir el juzgado que no hay prueba de ese hecho, y en todo caso, según jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social o de riesgos profesionales no tienen naturaleza indemnizatoria, dado que su origen deviene de los aportes realizados para dichos riesgos, sin atender la verificación de un daño o su cuantía, por lo que no devendría per se incompatible el pago de la indemnización de perjuicios a cargo de un tercero causante del daño<sup>1</sup>.

De esta manera, se procederá al cálculo de los perjuicios materiales causados al señor JUAN MANUEL CERQUERA empleando para ello las fórmulas de matemática financiera jurisprudencialmente aceptadas, acogiendo como salario base para la liquidación, el mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, lo que se justifica, según también reiteradas pautas de la Sala de Casación Civil “por cuanto tiene implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización” SC15996-2016, 29 de nov de 2016, rad. 2005-488-01.

Para tal efecto, se empleará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times Sn$$

**VA** es el valor actual del lucro cesante pasado total.

**LCM** es el lucro cesante mensual actualizado.

**Sn** es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **Sn** es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

---

<sup>1</sup> SC506-2022, 63001-31-003-0001-2015-00095-02 diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). M.P HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Siendo:

**i** = la tasa interés por período.

**n** = el número de meses a liquidar. En el caso concreto, por el período de incapacidad, esto es, un mes, transcurrido entre el **22 de noviembre y 21 de diciembre de 2019**.

Reemplazando la fórmula:

**LCM = \$1'300.000** salario mínimo 2024

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^1 - 1}{0.005}$$

**S<sub>n</sub> = 1**

**VA = \$1.300.000 x 1**

**VA = \$1.300.000**

La suma a pagar por lucro cesante consolidado, entonces será de **\$1.300.000**. En este punto, aclara el Juzgado que aunque por dicho rubro solamente se solicitó la suma de \$153.392, el art 206 del CGP señala que el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, “**salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando se objete el juramento estimatorio**” que es precisamente lo que aquí aconteció donde el extremo pasivo y llamada en garantía objetaron el juramento estimatorio.

El **lucro cesante pasado y futuro** no se reconocerá por cuanto no está demostrada la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del demandante, pues recuérdese que este dictamen es expedido por la JUNTA REGIONAL Y/O NACIONAL DE CALIFICACIÓN, documento que no se encuentra dentro de las pruebas arribadas, y muy a pesar de lo dicho por el togado de la parte actora cuando dice que basta el informe levantado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, este hecho no da cuenta de la pérdida de capacidad laboral o de alguna lesión que impida al actor continuar con el desarrollo de sus actividades, amen, que según los registros clínicos dicha afección no ocasionó un impedimento físico más allá de la incapacidad otorgada por 30 días y de una deformidad “cicatriz”.

Pasando al tema del DAÑO MORAL la jurisprudencia ha sido consistente en señalar que “*su fijación en caso de decisiones condenatorias está asignada al criterio del Juzgados conforme a las reglas de la experiencia, para lo cual debe tenerse en consideración las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes sobre la materia*”<sup>2</sup>. También la jurisprudencia ha señalado que se consideran probados los perjuicios morales, para una persona que sufre lesiones corporales que traen consigo secuelas permanentes, y que los mismos se presumen también para los padres y hermanos, cuando estos forman una familia y conviven bajo el mismo techo<sup>3</sup>

En el sub examine, no cabe duda para el Juzgado que la lesión producida en la pierna del demandante, produjo en él sentimientos de tristeza y congoja, dado el dolor que tuvo que soportar cuando fue impactado con arma de fuego, y al verse disminuida su movilidad durante la recuperación. Lo anterior tiene sustento en la historia clínica, de la que se desprende que el paciente ingresó “*con dolor local y sangrado*”, y luego de habersele brindado la atención médica correspondiente, fue

---

<sup>2</sup> AC215-2019

<sup>3</sup> SC5885-2016

incapacitado durante 30 días. Para el 30 de noviembre de 2019, fecha de la primera evaluación por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, el señor CERQUERA utilizaba muletas para su movilización, según allí mismo se especifica, y en la valoración del 13 de julio de 2020, se consignó que el demandante *“presenta una deformidad física de carácter permanente”*. No obstante, como no se acreditó el daño con la intensidad suficiente a la que se refiere en la demanda, pues se echa de menos prueba testimonial que de cuenta de la magnitud del daño moral, atendiendo a las pautas fijadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y visto que en el caso, sin desdeñar las secuelas de las lesiones, las mismas no comportan la severidad de otros casos en los que se ha realizado un reconocimiento económico superior<sup>4</sup>, los perjuicios morales que se reconocerán a favor del señor JUAN MANUEL CERQUERA, será el equivalente a **cuatro millones de pesos (\$4.000.000)**.

En lo que concierne a los perjuicios morales a favor de la señora MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO, madre del demandante, calidad que se encuentra acreditada en el expediente con el respectivo registro civil de nacimiento, debe decir el Juzgado que la presunción del perjuicio moral, derivada del cercano parentesco con la víctima, resulta suficiente para establecer la existencia de ese agravio *“pues era a la parte contraria a quien correspondía desvirtuarlo”*<sup>5</sup>, cosa que no se hizo, y por ende, conlleva su reconocimiento. El valor del perjuicio que se reconoce a favor de MARIA AIDE CARDONA, será tasado en la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000)**, como quiera que la interesada no acompañó otros medios de prueba que permitan dilucidar el mayor o menor grado de afectación en su esfera íntima que justifique reconocerle dentro del presente contexto, una suma mayor.

Con respecto a los perjuicios inmateriales denominado “daño a la vida de relación” concepto que también se incorpora dentro de las afecciones de orden extramatrimonial, no se pueden confundir con los perjuicios morales, y así lo determino la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo SC22036 de 2017, donde se efectuó dicha distinción, indicando que esta tipología especial del daño, no gravitaba sobre el dolor físico o moral sufrido por la persona víctima del desmedro, sino que se aproximaba a las afecciones de orden emocional que irrogaban bajo la pérdida de acciones u oportunidades que hacían la vida (de quien reclama) más agradable, por que interrumpen sus actividades que le causaban placer, que alimentaban su vida lúdica, recreativa, deportiva, entre otras.

En el caso concreto tal afectación no se observa toda vez que este tipo de daño es la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes, por ejemplo, una persona que queda en silla de ruedas ya no puede practicar su deporte favorito o ejecutar cualquier otro tipo actividades que hacía por sí mismo, como montar en bicicleta, bailar etc.

Luego entonces, hay daño a la vida de relación cuando el estilo de vida de la persona cambia afectando su relación con el entorno y las demás personas que lo

---

<sup>27</sup> Vgr. CSJ SC2107-2018, 12 jun. 2018, rad. No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA (providencia donde la Corte avaló la indemnización en monto de 50 SMLMV que había reconocido el Tribunal por perjuicios morales a persona con amputación de pierna, aunque en seguida dispuso su reducción pero por la concurrencia de culpas que halló acreditada); CSJ SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. No. 08001-31-03-009-2007-00052-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO (Corte reconoce por perjuicio moral 40 millones de pesos a persona con pérdida de un ojo); y CSJ SC12994-2016, 15 sept. 2016, rad. No. 25290 31 03 002 2010 00111 01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO (Corte avala indemnización de perjuicio moral por valor de \$56.670.000 reconocida por el Juez de primera instancia a persona con deformidad física (cuerpo y cara) de carácter permanente).

<sup>28</sup> CSJ SC5686-2018, 19 dic. 2018, rad. No. 05736 31 89 001 2004 00042 01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO

rodean, caso que no se presenta en el sub lite, toda vez que no se acreditó con las pruebas arrojadas que con la lesión sufrida por el señor CERQUERA, los demandantes se encuentren incurso en una de las situaciones anotadas o similares, a tal punto que afecte su vida social o su cotidianidad y que le hayan impedido continuar con las rutinas propias de su vida diaria, más aún cuando no se arrojó al plenario dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita inferir que el estilo de vida de los demandantes ha cambiado, como tampoco un dictamen de galeno en el área de psicología que dé cuenta de la esfera interna, ni prueba testimonial que conduzca a determinar esa afectación; luego entonces, no hay lugar a reconocer ningún rubro por ese concepto.

Con fundamento en lo anterior, el despacho declarará probadas las excepciones denominadas INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE, INADECUADA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES, IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES.

Así mismo, se declarará probada la OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, habiendo lugar a aplicar la sanción consistente en el pago a cargo de la parte demandante y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA del 10% de la diferencia, dado que la cantidad estimada por perjuicios materiales, esto es **\$20.016.370** (\$153.392 por lucro cesante consolidado, \$1.864.373 por lucro cesante pasado, y \$17.998.605 por lucro cesante futuro), excede el 50% de la suma que resultó probada **\$1.300.000**. Por tanto, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, valor que asciende a **\$1.871.637**.

Decantada la responsabilidad civil de la parte demandada y las condenas que se impondrán a causa de ella, corresponde al despacho precisar lo relacionado con la obligación que le asiste a la AXA COLPATRIA de asumir o no tales condenas, quien funge en este asunto como llamada en garantía por el demandado GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.

El seguro de responsabilidad civil, como lo entiende el art. 1127 del C de Co, modificado por el art. 84 de la Ley 45 de 1990, impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización.

Por ende, la obligación de indemnizar surge para la aseguradora, siempre que se verifique la existencia de un contrato de seguro que ampare los daños causados a terceros que se produzcan como consecuencia de la responsabilidad civil de stirpe extracontractual en que hubiere incurrido el asegurado.

En ese orden, debe decirse que como fundamento del llamamiento en garantía, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1002258, estableciéndose como objeto del contrato de seguro, la indemnización de los perjuicios patrimoniales por responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado así:

**“1. AMPAROS BÁSICOS**

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASEGURADA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.7 “EXCLUSIONES”.  
(...)

#### 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

AXA COLPATRIA **INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA ASEGURADA, POR LESIONES O MUERTE DE PERSONAS Y DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS QUE SE CAUSEN EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA VIGILANCIA PRIVADA, CON ARMAS DE FUEGO O CON CUALQUIER OTRO MEDIO HUMANO, ANIMAL, TECNOLÓGICO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA...**

Por ende, la obligación de indemnizar que le asiste a la aseguradora, se desprende de la existencia no controvertida del contrato de seguro del que da fe la póliza 1002258 celebrada entre la AXA COLPATRIA y GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD OSZFORD LTDA, que ampara, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual.

No obstante, como la llamada en garantía, alega la ausencia de cobertura de la póliza respecto a los perjuicios inmateriales, es menester señalar que dentro de los elementos de la esencia del contrato de seguro, se encuentra el riesgo asegurable, entendido como el suceso futuro e incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Sin embargo, la asunción de riesgo de la aseguradora, no es ilimitada puesto que existen ciertas circunstancias que, bien sea por mandato legal o por disposición contractual, quedan por fuera del amparo que otorga el contrato. Es así como dentro del ejercicio de delimitación de riesgos, deben tenerse en cuenta aquellas circunstancias que por mandato legal no pueden ser objeto de amparo, y aquellas que las partes acuerdan dejar por fuera de la protección acordada. Se trata de las llamadas exclusiones de cobertura, las cuales han sido definidas por la doctrina como *“aquellos hechos o circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan en su raíz el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y por ende, el de la obligación correspondiente”*. 2 OSSA, Efrén. *Teoría General del Seguro – El contrato*. Ed. Temis, Bogotá. 1991, p. 469.

Revisada minuciosamente la póliza 1002258, se encuentra que en la carátula de la misma, acápite denominado EXCLUSIONES<sup>6</sup>, se consignó el daño moral. En ese orden, habiéndose pactado por las partes del contrato de seguro la exclusión de la cobertura frente a los perjuicios morales, no surge a cargo de la llamada en garantía la obligación de indemnizar ese rubro, y por tal razón, se declarará probada la excepción denominada AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1002258 RESPECTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

---

<sup>6</sup> Folio 78 del archivo 006 del cuaderno de llamamiento en garantía

La misma suerte corren las excepciones de EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 1002258, y EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1002258, pues revisada la misma, el amparo “R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O.” se pactó hasta en la suma de \$331.246.400, luego, ese será el monto máximo al que la aseguradora ésta obligada, atendiendo a lo previsto en el art 1079 del C de Co.

En lo que concierne al deducible, también se observa que las partes pactaron un deducible del “10% sobre el valor de la pérdida, mínimo un salario mínimo legal mensual vigente”, luego corresponde al asegurado, pagar el valor del deducible pactado.

Las demás excepciones del llamamiento en garantía se declararán no probadas, dado que se fundamentan en la ausencia de la obligación de indemnizar al no hallarse configurada la responsabilidad del asegurado, no obstante, como ya se analizó, si concurren los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual endilgada al demandado.

Recapitulando, el Juzgado procederá a declarar civil y extracontractualmente responsables a EDS TERPEL EL CANEY, OSZFORD LTDA y WILLIAM CHARRIA GIRON de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor JUAN MANUEL CERQUERA el 21 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se condenará al pago de los siguientes perjuicios:

\$1.300.000 por lucro cesante consolidado

\$4.000.000 a favor de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA por perjuicios morales

\$2.000.000 a favor de MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO por perjuicios morales.

La aseguradora, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, será condenada a reembolsar el valor de la condena por lucro cesante consolidado, hasta el límite del valor asegurado. Corresponde al asegurado pagar el valor del deducible conforme fue pactado en la póliza de seguros.

Finalmente, no se impondrá condena en costas, al haber prosperado parcialmente la demanda, acorde a lo previsto en el num 5 del art 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE, INADECUADA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES, IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1002258 RESPECTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES, EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 1002258, y EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1002258, y **NO PROBADAS TODAS LAS DEMÁS**, por las razones expuestas en la parte motiva.



**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**, formulada por la parte demandada y llamada en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** a EDS TERPEL CANEY S.A.S., GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, y WILLIAM CHARRRIA GIRON de los perjuicios ocasionados a JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO, con ocasión de las lesiones sufridas por el primero, en hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2019.

**CUARTO:** En consecuencia, **CONDENAR** a EDS TERPEL CANEY S.A.S., GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, y WILLIAM CHARRRIA GIRON al pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$1.300.000 por lucro cesante consolidado, a favor de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA
- \$4.000.000 a favor de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA por perjuicios morales
- \$2.000.000 a favor de MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO por perjuicios morales.

**QUINTO: CONDENAR** a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a reembolsar a GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA el valor de la condena por lucro cesante consolidado, hasta el límite del valor asegurado. Corresponde al asegurado pagar el valor del deducible conforme fue pactado en la póliza de seguros.

**SEXTO: CONDENAR** a la parte demandante a pagar a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dentro de los 10 días siguientes, la suma de **\$1.871.637**. que corresponde al 10% de la diferencia entre el valor estimado y el probado, acorde a lo establecido en el art 206 del CGP.

**SEPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS** por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO: ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 19 de enero de 2024

La secretaria,

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdea9d9ed0d49b8f7149bad7d7323083add07365e6c3ac8f5e4387f4bb0c8a6**

Documento generado en 18/01/2024 11:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**